

CONSTANCIA: Manizales, 14 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 29/09/2022.

Los abogados de la entidad demandante NEUROLOGIA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S. presentan escrito el día 11 de octubre de 2022, solicitando el DESISTIMIENTO de la demanda por pago parcial de la obligación y por acuerdo de pago por el excedente adeudado pro ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto del 29 de septiembre de la presente anualidad conocer a este Despacho de la presente demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderado judicial por la sociedad de NEUROLOGÍA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S. identificada con NIT 900.315.383-3 representada por FRANCISCO LEÓN SILVA SÁNCHEZ frente a ASMET SALUD EPS S.A.S. con NIT 900.935.126-7 representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS.

No obstante, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2022 los abogados de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder por el representante legal de NEUROLOGIA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S., solicitan DESISTIR de la demanda, toda vez que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. realizó un pago parcial a la obligación y suscribió un acuerdo de pago por el excedente adeudado a la parte activa.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Los incisos 1º, 2º 3º y 5º del artículo 314 del Código General del Proceso, contemplan el “Desistimiento de la demanda”, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“/.../

“/... /

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“/.../”.

Y el inciso 3°, del artículo 316 de la misma codificación, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan

“/.../”

Con base en lo indicado en la norma transcrita se considera que la petición hecha por la parte demandante es procedente, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y por tal motivo, le asiste interés para desistir de la acción frente a la entidad demandada.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, por cuanto no se ha proferido mandamiento de pago en contra de la parte pasiva, como tampoco medidas en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de esta demanda formulada por la sociedad de NEUROLOGÍA INTEGRAL DE CALDAS S.A.S. identificada con NIT 900.315.383-3 representada por FRANCISCO LEÓN SILVA SÁNCHEZ frente a ASMET SALUD EPS S.A.S. con NIT 900.935.126-7 representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, toda vez que no se ha proferido sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN portador de la T.P. No. 309.013 del C.S.J. y al DR. ROBERTO OCAMPO AGUDELO portador de la T.P. No. 313.855 del C.S.J. en representación de la entidad demandante, según el poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en la base de datos que reposa en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcabc19041b6ee78694b8f55328ea4d057a0f1ae37214e9bdf41e612cde5f8bb**

Documento generado en 14/10/2022 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**